

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

Recurrente: Ana Carolina Ruiz Duarte.

Expediente: 217/2013.

Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 217/2012, con número de folio electrónico RR00015813, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Ana Carolina Ruiz Duarte**, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Coahuilense de Acceso de la Información Pública, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha catorce (14) de octubre del año dos mil trece (2013), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Ana Carolina Ruiz Duarte, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00325913 dirigida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Cuantas Capacitaciones han realizado sobre protección de datos personales a los sujetos obligados" (sic).

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha ocho (08) de noviembre de dos mil trece (2013), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

Cursos a Sujetos Obligados en materia de Datos Personales

Sujetos Obligados

Año	Número de cursos
2009	35
2010	36
2011	40
2012	27
2013	24
TOTAL	162 CURSOS

Es importante mencionar, que en algunos de los cursos, asistieron funcionarios públicos de varias dependencias u organismos obligados por la ley.

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil trece (2013), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00015813 que promueve Ana Carolina Ruiz Duarte, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"Entrega la información, solamente hace mención pero no me da las constancias acreditando su dicho, por tanto recorro a la revisión de la respuesta para entregue costacia de lo que me entrega en archivo."(sic)

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintisiete (27) de Noviembre de dos mil trece (2013), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/1315/2013, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 217/2012 y lo

turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintisiete (27) de Noviembre del año dos mil trece (2013), la Consejera Instructor, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI/1341/2013, de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil trece (2013) y recibido por el sujeto obligado el día veintinueve (29) de noviembre del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el día dos (02) de diciembre de dos mil trece (2013), el sujeto obligado, por conducto del Director de Vinculación y Vigilancia y Titular de la Unidad de Atención, el Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez, formuló la contestación al recurso de revisión 217/2012 en los siguientes términos:

"[...]"

En respuesta a la inconformidad, cito en este documento de forma textual, el texto a través del cual se solicitó información en la solicitud 00325913:

"Cuántas Capacitaciones han realizado sobre protección de datos personales a los sujetos obligados?"

Conforme a lo anterior fue emitida la respuesta a la misma, brindándole el número de capacitaciones realizadas sobre protección de datos personales dirigidas a los sujetos obligados por la Ley de la materia. [...]”.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día ocho (08) de noviembre del año dos mil trece, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día once (11) de noviembre del dos mil

trece (2013), y concluyó el día dos (02) de diciembre del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veinticinco (25) de noviembre del año dos mil trece, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- En la solicitud de información originalmente planteada, se requiere: "Cuántas Capacitaciones han realizado sobre protección de datos personales a los sujetos obligados?". La recurrente se inconforma porque solo se le menciona cuántas capacitaciones se hacen pero no muestra ningún constancia que acredite su dicho.

En su contestación el Sujeto Obligado señala, que de la solicitud realizada por la recurrente solo se advierte que la ciudadana únicamente quería conocer el número de capacitaciones que se han realizado sobre protección de datos personales a los sujetos obligados, por lo que la causa de la solicitud esta clara y no arroja indicios que lleven a suponer que quería acceso a las constancias que respaldan las capacitaciones realizadas.

QUINTO.- El sujeto obligado en su respuesta señala de manera numérica las capacitaciones que se han realizado a los sujetos obligados, como lo demuestra el oficio que se le envió en respuesta por parte del sujeto obligado, ya que el recurrente solicita cuantas son las capacitaciones que se han realizado sobre protección de datos personales a los sujetos obligados.

Inconforme con la respuesta el recurrente, interpone recurso de revisión argumentando el siguiente agravio:

"Entrega la información, solamente hace mención pero no me da las constancias acreditando su dicho, por tanto recorro a la revisión de la respuesta para entregue constancia de lo que me entrega en archivo."(sic)

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de este Consejo General que el Recurso de Revisión no es la vía idónea para ampliar la solicitud, toda vez que el recurrente pretende acceder a documentación y/o información solicitando que muestre las constancias acreditando su dicho, modalidad que no fue señalada originalmente en la petición de fecha catorce de octubre del presente año.

Dicha situación no es permitida por la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en su artículo 125, en donde si bien es cierto este instituto puede suplir las deficiencias de algunos requisitos del suscrito recurso de revisión, no menos cierto es que también existe la limitante de que siempre y cuando, no se altere el contenido original de la solicitud de acceso o datos personales.

Artículo 125.- El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de esta ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.

En ese sentido, se le deja a salvo el derecho al recurrente, de realizar nuevamente solicitud de acceso a la información en términos de lo que lo establece el artículo 102 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si es de su interés información o documentación que se derive de la ya entregada y que obra en el presente expediente en que se actúa, ya que el recurso de revisión es un medio de defensa para las personas para plantear infracciones a la normatividad en comento en el tramite y respuestas de las solicitudes de información (inexistencia, clasificación, incompetencia), mas no así para sustituir el mecanismo de la solicitud de acceso a la información pública.

Por las razones señaladas en el presente considerando y con fundamento en lo establecido en los artículo 125 y 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.


Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- En tal sentido y con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 125 y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, toda vez que entrega la información originalmente solicitada.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.


Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día doce de Diciembre de dos mil trece, en la ciudad de Parras, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



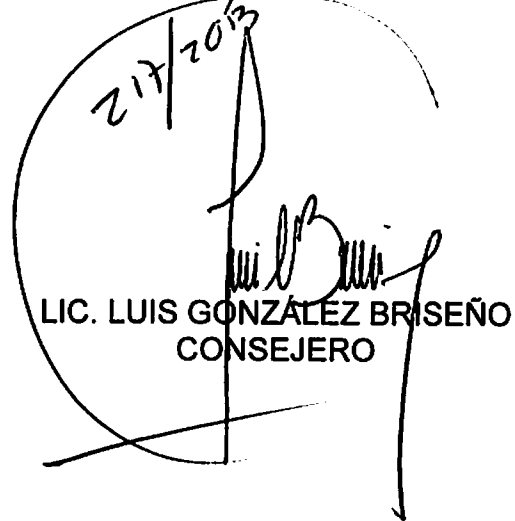
LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTOR



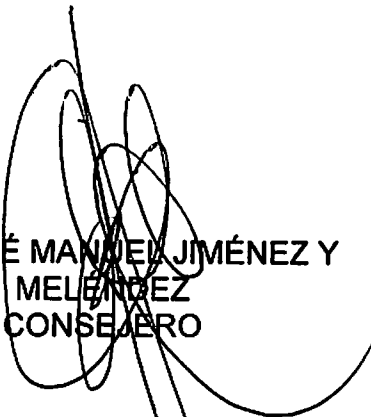
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 217/2013. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.***